

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN OSWALDO VEGA LEITON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2016 00355 00

Se pronuncia el Despacho sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por HERNAN OSWALDO VEGA LEITON contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

En el presente asunto pretende el demandante en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A. que se declare la nulidad de una decisión policiva proferida por el Corregidor Tres de Villavicencio que ordenó el lanzamiento por ocupación de hecho del señor HERNAN OSWALDO VEGA LEITON del inmueble La Esperanza, así como de la resolución que resolvió el recurso apelación, proferida por el Alcalde de Villavicencio, confirmando la orden de lanzamiento.

Revisada la documentación aportada con la demanda, se evidencia que nos encontramos frente a un asunto exceptuado del objeto de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, nótese que en el título I de la segunda parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se determinaron los principios y objeto de la jurisdicción, en listándose en el artículo 105 las excepciones al conocimiento de la jurisdicción, señalándose en el numeral 3º "*Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la Ley*".

Al efecto, en el sub-lite se pretende la nulidad de las Resoluciones No. 004 de octubre 30 de 2015 "*Por medio de la cual se resuelve querrela policiva de Lanzamiento por ocupación de Hecho*" y de la No. 1000-56.11/041 de abril 4 de 2016 "*Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación*" (folios 20 a 33), decisiones proferidas por el Corregidor Tres y el Alcalde Municipal de Villavicencio como autoridades de policía, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales que le otorga el Código Nacional de Policía y el Código de Policía y Convivencia Ciudadana del Departamento del Meta; dentro de un juicio de policía, de allí que la controversia surgida se encuentre excluida del conocimiento de esta jurisdicción.

En este mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T-267-11, al señalar:

"... La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que "cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales". Por su naturaleza de actos jurisdiccionales, frente a las decisiones de los organismos de policía no es posible ejercitar los mecanismos propios de la jurisdicción contencioso administrativa, situación que es reconocida por el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, que sostiene que "[l]a jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley".

Igualmente, "ni la acción reivindicatoria, ni la posesoria, ni la restitutoria de la tenencia están configuradas para salvaguardar el derecho al debido proceso en los procesos policivos, sino —según el caso— los derechos de dominio, posesión y tenencia". Esta situación en la que se aprecia que no existen mecanismos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

adecuados para salvaguardar el derecho al debido proceso en las actuaciones de las autoridades de policía en tratándose de lanzamientos, hace necesario reconocer que es solo la acción de tutela el mecanismo a partir del cual es posible conseguir la protección requerida."

De lo anterior, considerando lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 105 del C.P.A.C.A. y al encontrarse excluido el presente asunto del objeto de la jurisdicción Contenciosa Administrativa se dispondrá el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

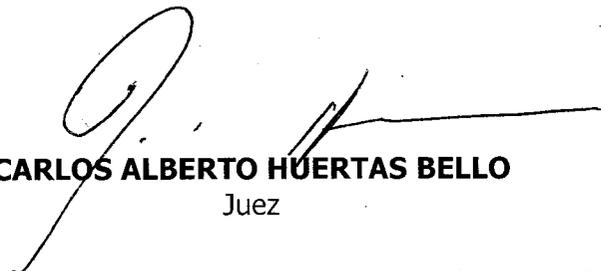
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por **HERNAN OSWALDO VEGA LEITON** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las constancias del caso.

TERCERO: Se reconoce a la abogada NAZLY LUISA FERNANDA MORANTES MORALES, como apoderada judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido visible a folios 1 - 2.

NOTIFÍQUESE

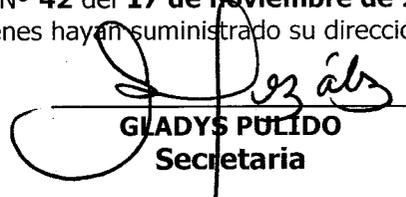

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 42 del **17 de noviembre de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria